

VIDA JURIDICA

I. NOTICIAS NACIONALES

Una conferencia del Prof. Uria

«Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada española»

Bajo los auspicios del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia ha pronunciado una conferencia, en el Ateneo Mercantil de aquella ciudad, don Rodrigo Uria sobre «Las prestaciones accesorias en la Sociedad de responsabilidad limitada española». El interés del tema y la autoridad del conferenciante, uno de los redactores del texto legal, aconsejan la más amplia divulgación del texto de la conferencia, cuyos puntos más salientes intentamos resumir a continuación.

La Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 introduce, en su artículo 10, una institución nueva, aunque ya conocida en otros países desde hace bastantes años.

Los términos generosos en que nuestro legislador concibe las prestaciones accesorias permiten afirmar que tendrá este carácter o condición cualquier prestación, distinta de la aportación de capital en sentido técnico estricto, que se obliguen a realizar todos o alguno de sus socios en la escritura fundacional de la Sociedad.

Las prestaciones accesorias pueden ser variadísimas. Todo lo que puede ser objeto de una obligación según el artículo 1.088 de nuestro Código civil podrá constituir el contenido de una prestación de esta clase en una amplia gama que presenta, sin embargo, ciertos rasgos o caracteres comunes: ser distinta, pero accesorio de la obligación principal que todo socio tiene que aportar a la Sociedad los bienes integrantes de la participación de capital que asume; ha de tratarse de prestaciones de carácter patrimonial, pero cuyo contenido en ningún caso podrá integrar el capital de la Sociedad, sin que sea de esencia el que la prestación accesorio tenga el carácter de prestación retribuida. La posibilidad de que la prestación accesorio tenga carácter retribuido está reconocida expresamente por la ley, pero no es necesario que lo sean con cargo a los beneficios de la empresa o explotación social. La prestación accesorio ha de venir necesariamente establecida en la escritura social, sin que pueda negarse la posibilidad de dar nacimiento a prestaciones accesorias en vida ya de la Sociedad añadiendo a la escritura fundacional un pacto generador de esa obligación para todos o alguno de los socios, siempre que ese pacto cuente con el consentimiento de todos los asociados.

El socio que se obliga a realizar esas prestaciones asume una verdadera obligación social; se trata de una obligación nacida de uno de aquellas pactos li-

ritos que las partes pueden establecer en todo contrato de Sociedad mercantil y que entra a formar parte del conjunto de derechos y deberes que integran el *status* jurídico de socio.

Pueden darse, de hecho se dan con mucha frecuencia, supuestos en los que, si no la prestación accesoria en si, la contraprestación ofrecida por la Sociedad puede afectar a los derechos de socio, rompiendo la proporción que normalmente debe existir entre la participación del socio en el capital y los derechos sociales económicos o políticos que correlativamente le corresponden. La misma Ley ha previsto como normal que la prestación accesoria venga retribuida con cargo a beneficios, y siempre que esto ocurra se romperá inexcusablemente en favor del socio que realice la prestación el postulado del reparto de las ganancias a prorrata de las participaciones sociales.

La obligación social de realizar prestaciones accesorias, como cualquier otra obligación, podrá ser modificada variando su objeto o sus condiciones principales. No hay razón para excluir estas obligaciones del principio general, del artículo 1.203 del Código civil, pero su modificación exige el consentimiento de todos los socios, cuando la modificación afecte a estos derechos, porque el respeto a los derechos individuales del socio constituye un límite natural del poder soberano de la mayoría, en toda clase de Sociedades regidas por ese principio democrático. El consentimiento de todos los socios debe también reputarse necesario para la extinción voluntaria de la obligación, por mutuo disenso de la Sociedad y del socio o socios que realicen las prestaciones.

La obligación de realizar prestaciones accesorias debe estimarse subsistente, por todo el tiempo de duración pactado, y a falta de plazo, por toda la duración de la Sociedad. Pero cabe preguntarse qué ocurrirá con la prestación accesoria pactada por tiempo determinado, o con carácter vitalicio cuando el socio obligado a realizarla se despoje de su condición de tal, enajenando su participación o participaciones sociales. En España es normal que los socios de las limitadas sean titulares de varias participaciones sociales y, por tanto, pueden enajenarlas a dos o más personas diferentes, y entonces, ¿a cuál de los adquirentes se transmitiría la obligación de realizar las prestaciones? El hecho de que en nuestras sociedades los socios posean normalmente una pluralidad de participaciones complica la solución que haya de darse al problema que nos ocupa, problema que quizá podría obviarse vinculando en la escritura social la obligación de prestación accesoria a una o varias de las participaciones asumidas por el socio, impidiendo en el último caso, la enajenación separada de aquellas participaciones que lleven incorporada esa obligación.

Para transmitir las prestaciones accesorias con carácter ajeno a la enajenación de una o varias participaciones, no es necesario observar requisitos especiales.

En cuanto a los efectos para el socio, del incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias, sin perjuicio se admitió el juego del artículo 1.101 del Código civil, en cuanto a la indemnización de los posibles daños causados por el incumplimiento, la Ley española, remitiéndose al número 7 del artículo 218 del Código civil, permite separar de la Sociedad al socio incumplidor. Lo cual no excluye que en vez de la separación del socio puede optar la Sociedad por el cumplimiento, obligando a cumplir la prestación por los medios que el Derecho ofrece.